**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00292-01

Proceso: Tutela 2º Instancia

Accionante: Luis Aníbal Román Restrepo

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

*Tema:* ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

***Citación jurisprudencial:*** *Sentencia T-308 de 2003*

Pereira, trece de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 13 de septiembre de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 4 de agosto del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *Luis Aníbal Román Restrepo* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante a través de su portavoz judicial, que elevó derecho de petición ante la accionada el 04 de enero del presente año, sin que hubiere recibido respuesta a la fecha de presentación de esta acción. Por tal motivo pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada que se dé respuesta inmediata a su pedido.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La *a-quo* dictó sentencia de fondo por medio de la cual tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se pronunciara de fondo frente a la solicitud presentada por el actor el 4 de enero del año en curso.

***4. Impugnación.***

La entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de primera instancia, amén que estima que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante certificado del 8 de agosto de 2016, emitido por el Coordinador de Gestión de Tesorería Administrativa, en el cual se informa el pago por valor $1`179.000 equivalente a las costas judiciales reconocidas en sentencia judicial. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Cumplió la entidad demandada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 9 de agosto de 2016 el documento expedido por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa, en el que se informa que las costas procesales a las que fue condenada la entidad en el ordinario de única instancia que promovió el accionante, fueron pagadas en cuantía de $ 1`179.000, según factura No. 2014\_7439869.

De otra parte, dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte interesada, tal como la Sala lo corroboró telefónicamente con el portavoz judicial del accionante, y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

Por manera que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición que estaba siendo afectado al accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Revocar* el ordinal segundo del fallo impugnado, proferido el 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición del señor Luis Aníbal Román Restrepo.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)